

Santa Rosa de Cabal, 01 de febrero de 2022

**Doctor**  
**GLORIA MERCEDES PATIÑO MARIN**  
**Representante Legal: SOLUCIONES EFECTIVAS S.A.S. y/o QUIEN HAGA SUS VECES**  
**Calle 23 NRO 13- 24**  
**Armenia Quindío**



**ASUNTO: Notificación Por Aviso Resolución Auto Nro. 0982 de 28 junio de**

**Radicado: Radicación Nro. 08SI202190668200000641**

Respetado Señor (a), Gloria Mercedes

Teniendo en cuenta que mediante resolución 1590 de 2020 el señor ministro de trabajo reactivo los términos en las actuaciones administrativas adelantadas por este ente ministerial, comedidamente, me permito **NOTIFICAR POR AVISO AUTO NRO 0982** a, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

Procede el despacho a hacer la Notificar por aviso a la señora: **GLORIA MERCEDES PATIÑO MARIN y/o QUIEN HAGA SUS VECES**, en calidad de Representante legal de la Empresa **SOLUCIONES EFECTIVAS TEMPORALES S.A.S.** del Auto Nro. 0982 de 28 de junio de 2021 por medio de la cual se Formula Pliego de Cargos contra EL Hospital San Vicente de Paul de Santa Rosa de Cabal Risaralda, en el cual ustedes aparecen vinculados al Proceso del radicado arriba anotado


Se adjunta una copia autentica de la decisión aludida, en cinco (05) folios por ambas caras del Auto de Formulación de Cargos Nro. 0982 y que dispone de 15 días hábiles para que presente ante el despacho al recibo del oficio de la Notificación por aviso los descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer y adicionalmente hacer llegar los documentos requeridos en la Pagina 10 del presente Auto a la siguiente dirección en físico CALLE 13 NRO 14-62 Edificio Balcones de la Plaza Oficina 108 del Municipio de Santa Rosa de Cabal Risaralda, en Horario de 7:00 AM a 12:30 M de lunes a viernes de acuerdo a la resolución Nro. 0617 de 29 de octubre de 2021 de la Dirección Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo, o de manera virtual a los siguientes correos electrónicos: [icolorado@mintrabajo.gov.co](mailto:icolorado@mintrabajo.gov.co) o al correo: [dmarulanda@mintrabajo.gov.co](mailto:dmarulanda@mintrabajo.gov.co)

**Sede Administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No.  
99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
Teléfonos PBX


**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
Puntos de atención

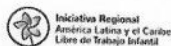
**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

**Con Trabajo Decente el futuro es de todos**

 @mintrabajoco

 @MinTrabajoCo

 @MintrabajoCol



2021

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

Se advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la Secretaría del despacho ubicada en la Calle 13 Nro. 14-62 Oficinas 107 y 108 Edificio Balcones de la Plaza desde el día 04 al día 08 de febrero de 2022, además que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la entrega de este aviso

Atentamente,

**DIEGO MARULANDA BUITRAGO**  
Auxiliar Administrativo

Transcriptor: D. Marulanda  
Elaboró: D. Marulanda  
Revisó: Islena M.C.

Ruta electrónica: C:\Users\msanchezh\Documents\Documentos Notificacion por aviso - 2021.docx

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No.  
99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al  
Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

**Con Trabajo Decente el futuro es de todos**

@mintrabajoco

@MinTrabajoCo

@MintrabajoCol



Iniciativa Regional  
América Latina y el Caribe  
Libre de Trabajo Infantil

2021



14920421

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE RISARALDA  
INSPECCION DE SANTA ROSA DE CABAL**

**Radicación:** 08SI2021906668200000641

**Querellado:** Hospital San Vicente De Paul Santa Rosa de Cabal

**AUTO 00982**

**“Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Hospital San Vicente De Paul, Centro De Empleos Temporales De Colombia SAS Y Soluciones Efectivas Temporales SAS”**

El suscrito Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3811 de 2018.

**CONSIDERANDO**

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el Despacho a iniciar un proceso administrativo sancionatorio como resultado de las presentes diligencias, previa comunicación a las partes de la existencia de méritos para dar inicio al mismo, concluidas las Averiguaciones Preliminares realizadas al **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL** identificado con Nit. 891480036-6 representado legalmente por el señor **JAVIER DE JESUS CARDENAS PEREZ**, Identificado con cedula de ciudadanía No. 4.391.242 ubicado en la Carrera 14 entre Calle 29 y 30 de Santa Rosa de Cabal Risaralda y con número telefónico 3658888 y las empresas **CENTRO DE EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA SAS “ETEMCO SAS”**; con Nit 900460864-4, representada legalmente por la señora Carolina Castillo Lopez, identificada con cedula de ciudadanía 42.145.569, ubicada en la calle 24 No. 6-73 en centro de la ciudad de Pereira, correo electrónico etemcosas@etemco.com.co, **ASERVI LTDA** con Nit 816001215-1, representada legalmente por el señor Sergio Gutierrez Bustos, identificado con cedula de ciudadanía 10.117.276, ubicada en la Urbanización Belmonte Lote 7ª Vía Cerritos de la ciudad de Pereira, correo electrónico financiera@aservi.com y **SOLUCIONES EFECTIVAS TEMPORALES SAS** Nit 900577495-3, representada legalmente por la señora Gloria Mercedes Patiño Marin, identificada con cedula de ciudadanía 41923931, ubicada en la Carrera 5 No. 28-12 de la ciudad de Pereira, correo electrónico gerencia@solucionesefectivas.co con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**2. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

Que el día 17 de febrero del 2021 con radicado interno No. 02EE2020410600000060329, se radico por medio de la cual se pone en consomecito de este despacho presuntos incumplimientos a la normatividad laboral vigente por parte del **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL**. (Folios 1 al 3)

*Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra del Hospital San Vicente De Paul, Centro De Empleos Temporales De Colombia SAS Y Soluciones Efectivas Temporales SAS"*

El auto No. 205 del 9 de febrero del 2021 ordena diligencia de visita general al HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL a la inspectora en cabeza de la inspección Municipal de Santa Rosa de Cabal Risaralda. (Folio 4)

El 19 de febrero del 2021 se practica diligencia de visita general en las instalaciones del HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL (Folios del 5 al 8)

El 01 de marzo del 2021 por medio de oficio No. 08SE2021906668200000928 se realiza requerimiento adicional al HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL (Folio 9)

El 02 de marzo del 2021 se recibe en la inspección municipal de sanata rosa de cabal Risaralda oficio contentivo de los requerimientos realizados por la inspectora durante la diligencia de vista (Folios 11,12 y cd)

El 9 de marzo del 2021 con consecutivo interno No. 01EE2021906668200001393 se recibe por parte del HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL información adicional solicitada (Folio 10 y cd)

El 19 de marzo de 2021 se realiza respuesta a la pqrs interpuesta ante este ente Ministerial, por medio de oficio No. 08SR2021906668200001472. (Folio 13)

El 19 de marzo del 2021 se corre traslado del contenido de la queja interpuesta al Dr. MAURICIO ALBERTO SOSSA GARCIA, Procuraduría Regional de Risaralda, por medio de oficio No. 08SE202190666200001476 (Folio 14)

El 03 de agosto del 2021 se realiza requerimiento adicional de documentación al Hospital por medio de oficio No. 08SE2021906668200003785 (Folio 15)

El día 11 de agosto del 2021, se recibe en la Inspección de Santa Rosa de Cabal, por medio de radicado interno No. 05EE2021906668200003856, la documentación solicitada en el requerimiento No. 08SE2021906668200003785 (Folios 16 al 36)

El Auto No. 00997 del 28 junio de 2021 comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio; el cual es comunicado el día 4 de agosto del 2021 por medio de oficio 08SE2021906668200003812 (Folio 37 al 39)

### **3. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADA**

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio el investigado es el **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL** representado legalmente por el señor **JAVIER DE JESUS CARDENAS PEREZ**, ubicado en la Carrera 14 entre Calle 29 y 30 de Santa Rosa de Cabal Risaralda y con número telefónico 3658888 y las empresas **CENTRO DE EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA SAS "ETEMCO SAS"**; con Nit 900460864-4, representada legalmente por la señora Carolina Castillo Lopez, identificada con cedula de ciudadanía 42.145.569, ubicada en la calle 24 No. 6-73 en centro de la ciudad de Pereira, correo electrónico etemcosas@etemco.com.co, **ASERVI LTDA** con Nit 816001215-1, representada legalmente por el señor Sergio Gutierrez Bustos, identificado con cedula de ciudadanía 10.117.276, ubicada en la Urbanización Belmonte Lote 7ª Vía Cerritos de la ciudad de Pereira, correo electrónico financiera@aservi.com Y **SOLUCIONES EFECTIVAS TEMPORALES SAS** Nit 900577495-3, representada legalmente por la señora Gloria Mercedes Patiño Marin, identificada con cedula de ciudadanía 41923931, ubicada en la Carrera 5 No. 28-12 de la ciudad de Pereira, correo electrónico gerencia@solucionesefectivas.co

### **4. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS**



Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra del Hospital San Vicente De Paul, Centro De Empleos Temporales De Colombia SAS Y Soluciones Efectivas Temporales SAS"

Después de revisar y analizar detalladamente la etapa de averiguación preliminar del caso en particular, todas las pruebas aportadas y practicadas y determinar que todas las actuaciones procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad. Afirmación que hace este despacho, luego de analizada toda esta etapa, la cual esta referenciada en los Antecedentes de este auto, procede esta coordinación a resolver la respectiva actuación, haciendo una valoración seria de las pruebas que obran en el expediente y advirtiendo la siguiente precisión; para que se dé una formulación de cargos debe estar debidamente probada una conducta o situación que se adecue típicamente a lo establecido en las normas del Código Sustantivo del Trabajo o laborales y se infiere que con dicha conducta se viole determinada norma o que quede abierta la posibilidad de la presunta violación.

que el día 19 de febrero del 2021 la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de Santa Rosa de Cabal Risaralda, se dirige a las instalaciones del Hospital San Vicente de Paúl con el fin de realizar visita de carácter general ordenada por la Coordinadora del Grupo de IVC-RCC de la Dirección Territorial Risaralda, por medio del Auto No. 205 del 9 de febrero del 2021 (Folio 4); que la diligencia fue atendida por el señor Henry Naranjo Arias quien se desempeña como técnico administrativo de talento humano y en presencia del señor Carlos Alberto Montes Ramirez, Jefe Administrativo y Financiero del Hospital; que entre otras respuestas respecto de la información solicitada por la Inspectora Islena Marcela Colorado Zapata, en el acápite de "población Trabajadores" contenida en la lista de chequeo, el señor Naranjo reporta: 41 trabajadores de los cuales 13 son hombre y 28 son mujeres; pero en las observaciones reporta que el hospital tiene una nómina adicional de 144 trabajadores contratados por medio de Empresas de Servicios Temporales lo cual representa más o menos el 70% de los trabajadores del Hospital.

Que teniendo en cuenta este reporte realizado por el funcionario que Atendió la diligencia de carácter general y evidenciando el posible incumplimiento a la normatividad laboral vigente en lo que tiene que ver con La tercerización ilegal, el día primero de marzo del 2021 con radicado interno número 08EE21906668200000928 se le solicita al Señor Javier de Jesús Cárdenas Pérez como representante legal del hospital San Vicente de Paúl aportar al despacho dentro de los tres días hábiles siguientes, copia de los contratos comerciales con las empresas de servicios temporales que han suministrado personal para cargo de asistenciales administrativos y de servicios generales en el hospital de los últimos tres años (Folio 9), requerimientos al cual se le da respuesta el 9 de marzo del 2021 y se anexa cd contentivo de la información correspondiente a los contratos comerciales celebrados entre el hospital San Vicente de Paúl y diferentes empresas de servicios temporales tales como; Centro de empresas temporales de Colombia SAS "etemco SAS", Aservi LTDA y Soluciones Efectivas Temporal SAS, Con quiénes se infiere según las pruebas documentales el hospital ha celebrado contratos de prestación de servicios o suministro de personal para cargos como: médicos generales, técnico o tecnólogo en enfermería, enfermera, bacteriólogo, trabajador social, fisioterapeuta, odontólogo, nutricionista, psicóloga, personal técnico y tecnólogo en rayos x, laboratorio y odontología entre otros; Además de lo anterior en estos contratos encontramos como objeto contractual entre otros el "suministrar personal misional asistencial para la prestación de servicios de salud en las diferentes áreas de la entidad", Con posterioridad y en vista de lo encontrado en las pruebas aportadas por el representante legal del hospital, más exactamente el día 3 de agosto del 2021, se le solicita por favor aportar al despacho "copia del acto administrativo mediante el cual se autoriza el funcionamiento del hospital y se establece la existencia y representación legal donde se evidencie la actividad económica y función misional de la entidad" Esto último en razón a la duda razonable, que les surge al despacho en observancia con las funciones y cargos que son suministrados por medio de estas empresas de servicios temporales como los cuales están desempeñando según la sana crítica y la costumbre actividades referentes a la misión claramente establecida de un hospital de Rango igual al hospital San Vicente de Paúl; es así entonces, que la intención de la suscrita con la solicitud y práctica esta prueba documental era comparar la función misional establecida legalmente en el acto administrativo solicitado con las funciones establecidas para el personal en Misión que se ha ido contratando a lo largo del tiempo y de los cuales tenemos referente desde el año 2018 a la fecha, el día 11 de agosto del 2021, se recibe en la Inspección de Santa Rosa de Cabal, por medio de radicado interno No. 05EE2021906668200003856, la documentación solicitada en el requerimiento No. 08SE2021906668200003785 (Folios 16 al 36); Es claro entonces y se infiere de la mera lectura del acuerdo 020 del primero de junio del 1996, más exactamente en el artículo tercero, que como objeto del hospital San Vicente de Paúl es la "...prestación del servicio de salud entendido como un servicio público a cargo del

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra del Hospital San Vicente De Paul, Centro De Empleos Temporales De Colombia SAS Y Soluciones Efectivas Temporales SAS"

estado y como parte integrante del sistema de seguridad social en salud..." respecto de esta promulgación, establece claramente el despacho que la misión del hospital tiene correlación directa con todos y cada uno de los cargos que están siendo contratados de manera tercerizada por medio de las empresas de servicios temporales mencionadas con anterioridad; es así, entonces que desde todo punto de vista genera una inconsistencia a la luz de lo reglado en la normatividad laboral en lo referente a la tercerización que establece el ordenamiento colombiano, lo anterior en observancia a las normas traídas a colación a continuación:

es pertinente y menester, el despacho debe tenerse en cuenta lo reglado en los artículos 71 y 77 de la ley 50 de 1990, los cuales establecen:

*"Artículo 71. Es empresa de servicios temporales aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador.*

...

Continúa enunciando la misma norma respecto a las oportunidades en las cuales las empresas pueden contratar con Empresas de Servicios Temporales:

*"Artículo 77. Los usuarios de las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con éstas en los siguientes casos:*

1. Quando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6o del Código Sustantivo del Trabajo.
2. Quando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.
3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más."

Por otro lado, el artículo 91 de la Ley 50 de 1990, otorga facultades al Ministerio del Trabajo, para imponer sanciones a las empresas de servicios temporales que incumplan las normas contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo así:

*"Artículo 91. Además de sus funciones ordinarias, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, ejercerá el control y la vigilancia de las empresas de servicios temporales, a efectos de garantizar el cumplimiento de las normas contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo y la presente ley.*

Por su parte, los artículos 2.2.6.5.6 y 2.2.6.5.20 del Decreto 1072 de 2015, establecen:

*"Artículo 2.2.6.5.6. Casos en los cuales las empresas usuarias pueden contratar servicios con las Empresas de Servicios Temporales. Los usuarios de las Empresas de Servicios Temporales sólo podrán contratar con estas en los siguientes casos:*

1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6º del Código Sustantivo del Trabajo.
2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.
3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra del Hospital San Vicente De Paul, Centro De Empleos Temporales De Colombia SAS Y Soluciones Efectivas Temporales SAS"

**Parágrafo.** Si cumplido el plazo de seis (6) meses más la prórroga a que se refiere el presente artículo, la causa originaria del servicio específico objeto del contrato subsiste en la empresa usuaria, esta no podrá prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferente Empresa de Servicios Temporales, para la prestación de dicho servicio.

...

**Artículo 2.2.6.5.20 Multas.** El Ministerio de la Protección Social impondrá mediante acto administrativo contra el cual proceden los recursos de reposición y apelación, multas diarias sucesivas hasta de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada infracción mientras esta subsista, en los siguientes casos:

1. Cuando cualquier persona natural o jurídica realice actividades propias de las Empresas de Servicios Temporales, sin la correspondiente autorización de funcionamiento.

2. Cuando se contraten servicios para el suministro de trabajadores en misión con Empresas no autorizadas para desarrollar esta actividad, caso en el cual, la multa se impondrá por cada uno de los contratos suscritos irregularmente.

3. Cuando la empresa usuaria contrate Servicios Temporales, contraviniendo lo establecido en los artículos 77 de la Ley 50 de 1990 y 7° del presente decreto.

4. Cuando la Empresa de Servicios Temporales preste sus servicios con violación a las normas que regulan la actividad, siempre y cuando no originen una sanción superior, como la suspensión o cancelación de la autorización de funcionamiento."

el decreto 4369 de 2006 establece.

**Artículo 6** Casos en los cuales las empresas usuarias pueden contratar servicios con las Empresas de Servicios Temporales. Los usuarios de las Empresas de Servicios Temporales sólo podrán contratar con estas en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6° del Código Sustantivo del Trabajo.

2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.

3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los periodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más.

**Parágrafo.** Si cumplido el plazo de seis (6) meses más la prórroga a que se refiere el presente artículo, la causa originaria del servicio específico objeto del contrato subsiste en la empresa usuaria, esta no podrá prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferente Empresa de Servicios Temporales, para la prestación de dicho servicio.

**Artículo 19. Funciones.** Las Direcciones Territoriales del Ministerio de la Protección Social tendrán las siguientes funciones, en relación con las Empresas de Servicios Temporales:

1. Otorgar, suspender o cancelar las autorizaciones de funcionamiento de las Empresas de Servicios Temporales.



Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra del Hospital San Vicente De Paul, Centro De Empleos Temporales De Colombia SAS Y Soluciones Efectivas Temporales SAS"

2. Llevar el registro de las Empresas de Servicios Temporales, principales y sucursales autorizadas o que operen en su jurisdicción.
3. Exigir y mantener en depósito la póliza de garantía y hacerla efectiva en caso de iliquidez de la Empresa de Servicios Temporales.
4. Ordenar el reajuste de las pólizas de garantía de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del presente decreto, teniendo en cuenta el movimiento de trabajadores en misión en el año inmediatamente anterior, según conste en los informes estadísticos.
5. Llevar el registro de los socios, representantes legales o administradores, que hayan pertenecido a Empresas de Servicios Temporales sancionadas con suspensión o cancelación de la autorización de funcionamiento.
6. Llevar el registro de las Empresas de Servicios Temporales que han sido autorizadas, sancionadas con suspensión y/o cancelación de la autorización de funcionamiento en su jurisdicción.
7. Registrar y consolidar la información estadística suministrada por las Empresas de Servicios Temporales de los movimientos de mano de obra tanto de las principales como de las sucursales, de manera que cumplan con los fines estadísticos para los cuales se solicita.
8. **Ejercer inspección, vigilancia y control sobre las Empresas de Servicios Temporales y sobre las usuarias, a efecto de garantizar el cumplimiento de las normas contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 50 de 1990, el presente decreto y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.**
9. Sancionar a las personas o entidades que realizan la actividad propia de las Empresas de Servicios Temporales, sin la debida autorización legal.
10. Verificar el cumplimiento de las Empresas de Servicios Temporales en el pago de aportes parafiscales y al Sistema de Seguridad Social Integral, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º de la Ley 828 de 2003.
11. mantener informadas permanentemente, a la Dirección General de Promoción del Trabajo y a la Unidad Especial de Inspección, Vigilancia y Control de Trabajo del Ministerio de la Protección Social, sobre su gestión, incluida la relativa a la imposición de sanciones.

Como se colige de la lectura de las normas transcritas, la ley previó los eventos en que se puede contratar personal a través de empresas de servicios temporales, en los cuales va siempre enmarcada la temporalidad de la labor a desarrollar por el trabajador en misión, necesariamente debe concluirse que las normas transcritas en ningún momento facultan a la empresa usuaria a contratar personal a través de una EST que es la autorizada por la Ley para el suministro de personal para desempeñar labores permanentes y referentes a la misión de la misma, situación que es evidente en las pruebas recaudadas por el despacho, ya que dentro de los mismos contratos de suministros aportados se suscribe contratación en misión para desempeñar cargos de todas las áreas y referente a todas las técnicas o formación profesional que requiere el hospital para su funcionamiento, y la prestación de los servicios del mismo, además de lo anterior es claro también para suscrita que existe la misma contratación desde el año 2018 de manera recurrente y con diferentes EST, lo cual según la normatividad alusiva, atenta en contra de los derechos laborales de los empleados que están siendo tercerizados por el hospital presuntamente de manera contraria a la ley.



Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra del Hospital San Vicente De Paul, Centro De Empleos Temporales De Colombia SAS Y Soluciones Efectivas Temporales SAS"

resulta pertinente además de lo anterior hacer Claridad en cuanto a que no es procedente aplicar el argumento de trabajadores por aumento de funciones en razón temporada; teniendo en cuenta que el despacho evidencia, que las funciones para las cuales se contratan los trabajadores de manera tercerizada, son realizadas de manera permanente y no existe hecho que genere el cambio de temporada para una empresa de este sector económico, por el contrario el personal asistencial que realiza las labores misionales del hospital San Vicente de Paúl de Santa Rosa de cabal, en su mayoría está haciendo contratado de manera tercerizada y permanente por medio de empresas de servicios temporales, lo anterior soportado dentro de las pruebas documentales, como los desprendibles de nómina, pago de cesantías, pagos de aportes a la seguridad social; que fueron entregadas dentro del cd aportado al despacho en las cuales más exactamente hacen la diferenciación del "personal de planta " de los cuales hacen parte 42 trabajadores y la información aportada por las empresas de servicios temporales referente a una cantidad de trabajadores que oscila entre los 144 más o menos, información que entre otras apreciaciones, de este ente ministerial, es ambigua reducida e insuficiente en lo que tiene que ver en el sistema de gestión de salud y seguridad en el trabajo. fenómeno que se evidencia igualmente en las nóminas, ya que al igual que el resto de la información Se lleva de manera separada distinguiendo el "personal de planta" con el personal tercerizado, lo cual desde todo punto de vista atenta en contra los derechos laborales de los trabajadores, y además enfrentados además a una vulneración de los Derechos constitucionales a la igualdad de estos trabajadores entre otros.

El hecho de contratar personal a través de una empresa de servicios temporales, para el desempeño de funciones permanentes, genera acciones ilegales, contraviniendo los parámetros de la Ley 50 de 1990 y de los artículos 2.2.6.5.6 y 2.2.6.5.20 del Decreto 1072 de 2015, en especial la temporalidad, desnaturalizando la actividad de estas, generando que su labor de intermediación, pueda considerarse presuntamente como intermediación laboral no permitida, la cual es castigada severamente por nuestra legislación actual.

Finalmente debe tenerse en cuenta el decreto 2351 de 1965, el cual le consagró las atribuciones a los Inspectores de Trabajo y el artículo 486 del código sustantivo del trabajo establece:

*"Artículo 486. Atribuciones y sanciones. (Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:)*

*1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.*

*3. Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo."*

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra del Hospital San Vicente De Paul, Centro De Empleos Temporales De Colombia SAS Y Soluciones Efectivas Temporales SAS"

Teniendo en cuenta la ley 1610 de 2013 la cual, en su artículo 7, modificó el numeral 2 del artículo 486 del código sustantivo del trabajo establece:

*"2. El nuevo texto es el siguiente: > Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA."*

Queda claro entonces que todos los trabajadores que desempeñen funciones permanentes y misionales en, debe ser contratados de forma directa, pues no es permitida la intermediación laboral, por la calidad de sus funciones, estos trabajadores deben ser formalizados y de esta manera se genera una estabilidad laboral y se garantiza una buena prestación del servicio que ofrecen.

Por tal motivo es claro para el despacho que el **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL**, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por la Ley referente a la vinculación de manera indebida de los trabajadores para las funciones permanentes y misionales, afectando los derechos de los trabajadores, al igual que las empresas **CENTRO DE EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA SAS "ETEMCO SAS"**, **ASERVI LTDA Y SOLUCIONES EFECTIVAS TEMPORALES**; toda vez que viene suministrando personal para la realización de funciones permanentes, es así como se presumen el incumplimiento a la normatividad laboral vigente.

De lo expuesto, considera el despacho que el **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL** identificado con Nit. 891480036-6 representado legalmente por el señor **JAVIER DE JESUS CARDENAS PEREZ**, ubicado en la Carrera 14 entre Calle 29 y 30 de Santa Rosa de Cabal Risaralda y con número telefónico 3658888 y las empresas **CENTRO DE EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA SAS "ETEMCO SAS"**; con Nit 900460864-4, representada legalmente por la señora Carolina Castillo Lopez, identificada con cedula de ciudadanía 42.145.569, ubicada en la calle 24 No. 6-73 en centro de la ciudad de Pereira, correo electrónico etemcosas@etemco.com.co, **ASERVI LTDA** con Nit 816001215-1, representada legalmente por el señor Sergio Gutierrez Bustos, identificado con cedula de ciudadanía 10.117.276, ubicada en la Urbanización Belmonte Lote 7ª Vía Cerritos de la ciudad de Pereira, correo electrónico financiera@aservi.com Y **SOLUCIONES EFECTIVAS TEMPORALES SAS** Nit 900577495-3, representada legalmente por la señora Gloria Mercedes Patiño Marin, identificada con cedula de ciudadanía 41923931, ubicada en la Carrera 5 No. 28-12 de la ciudad de Pereira, correo electrónico gerencia@solucionesefectivas.co están incurso en una violación de las disposiciones laborales ya referidas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se formulan los siguientes:

### CARGOS

**CARGO PRIMERO:** al **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL** identificado con Nit. 891480036-6 representado legalmente por el señor **JAVIER DE JESUS CARDENAS PEREZ**, por presunta violación al artículo 77 de la Ley 50 de 1990, por contratar a través de empresas de servicios temporales trabajadores para realizar funciones permanentes y misionales de la empresa y superando el termino establecido en la norma.

**CARGO SEGUNDO:** A las empresas **CENTRO DE EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA SAS "ETEMCO SAS"**, **ASERVI LTDA Y SOLUCIONES EFECTIVAS TEMPORALES**, por presunta violación al artículo **Artículo 2.2.6.5.6**, parágrafo del decreto único reglamentario 1072 de 2015 por presuntamente exceder el término de seis meses prorrogables por otros seis meses en la contratación con la empresa de servicios temporales.



Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra del Hospital San Vicente De Paul, Centro De Empleos Temporales De Colombia SAS Y Soluciones Efectivas Temporales SAS"

**CARGO TERCERO:** A las empresas **CENTRO DE EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA SAS "ETEMCO SAS", ASERVI LTDA Y SOLUCIONES EFECTIVAS TEMPORALES**; por presunta violación al artículo 77 de la Ley 50 de 1990, por enviar trabajadores en misión para desarrollar funciones permanentes y misionales en la empresa usuaria.

**CARGO CUARTO:** A las empresas **CENTRO DE EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA SAS "ETEMCO SAS", ASERVI LTDA Y SOLUCIONES EFECTIVAS TEMPORALES**; por presunta violación al artículo 2.2.6.5.6 del decreto único reglamentario 1072 de 2015 por presuntamente por enviar trabajadores en misión para desarrollar actividades distintas a las determinadas por la ley.

**1. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS**

Toda persona que atente en cualquier forma contra el derecho de asociación sindical será castigada cada vez con una multa equivalente al monto de cinco (5) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente, que le será impuesta por el respectivo funcionario administrativo del trabajo. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este despacho,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** INICIAR Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra del **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL** identificado con Nit. 891480036-6 representado legalmente por el señor **JAVIER DE JESUS CARDENAS PEREZ**, ubicado en la Carrera 14 entre Calle 29 y 30 de Santa Rosa de Cabal Risaralda y con número telefónico 3658888, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído y por los cargos descritos en numeral 5 del mismo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** INICIAR Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de las empresas **CENTRO DE EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA SAS "ETEMCO SAS"**; con Nit 900460864-4, representada legalmente por la señora Carolina Castillo Lopez, identificada con cedula de ciudadanía 42.145.569, ubicada en la calle 24 No. 6-73 en centro de la ciudad de Pereira, correo electrónico etemcosas@etemco.com.co, **ASERVI LTDA** con Nit 816001215-1, representada legalmente por el señor Sergio Gutierrez Bustos, identificado con cedula de ciudadanía 10.117.276, ubicada en la Urbanización Belmonte Lote 7ª Vía Cerritos de la ciudad de Pereira, correo electrónico financiera@aservi.com Y **SOLUCIONES EFECTIVAS TEMPORALES SAS** Nit 900577495-3, representada legalmente por la señora Gloria Mercedes Patiño Marin, identificada con cedula de ciudadanía 41923931, ubicada en la Carrera 5 No. 28-12 de la ciudad de Pereira, correo electrónico gerencia@solucionesefectivas.co, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído y por los cargos descritos en numeral 5 del mismo.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE a los investigados y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

**ARTÍCULO CUARTO:** TENER como terceros interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO QUINTO:** ORDENAR la práctica de las siguientes pruebas:



Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra del Hospital San Vicente De Paul, Centro De Empleos Temporales De Colombia SAS Y Soluciones Efectivas Temporales SAS"

1. Solicitar, al HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL copia del acto administrativo y/o documento, mediante el cual se autoriza el funcionamiento del hospital, se establece la existencia y representación legal del mismo
2. Solicitar, al HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL copia del acto administrativo y/o documento donde se evidencie la actividad económica y/o función misional.
3. Solicitar a las empresas CENTRO DE EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA SAS "ETEMCO SAS", ASERVI LTDA Y SOLUCIONES EFECTIVAS TEMPORALES, Certificado de Existencia y Representación Legal, no mayor a 30 días
4. Solicitar a las empresas CENTRO DE EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA SAS "ETEMCO SAS", ASERVI LTDA Y SOLUCIONES EFECTIVAS TEMPORALES, Suministrar listado con dirección, teléfono, correo electrónico de los trabajadores enviados en misión al HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL,
5. Citar y escuchar en declaraciones a tres (3) de los trabajadores en misión del HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL identificado con Nit. 891480036-6 representado legalmente por el señor JAVIER DE JESUS CARDENAS PEREZ.
6. Copia de los contratos suscritos por los trabajadores en misión del HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL identificado con Nit. 891480036-6 con las empresas CENTRO DE EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA SAS "ETEMCO SAS", ASERVI LTDA Y SOLUCIONES EFECTIVAS TEMPORALES.
7. Las demás que el despacho considere conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

**Nota:** Las pruebas documentales solicitadas deberán ser aportadas en medio magnético memoria usb.

**ARTÍCULO SEXTO: TENGASE:** como pruebas dentro de procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas y las aportadas por las partes.

**ARTÍCULO SEPTIMO: ADVERTIR** al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO OCTAVO: ASIGNESE** para la instrucción a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Islena Marcela Colorado Zapata quien rendirá el informe y proyectará la resolución respectiva.

**ARTÍCULO NOVENO: LIBRAR** las demás comunicaciones que sean pertinentes.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).



LINA MARCELA VEGA MONTOYA  
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - COORDINADOR

Elaboró/Transcriptor: Islena Marcela C  
Revisó: Jessica A  
Aprobó: Lina Marcela V.

Ruta electrónica [https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega\\_mintrabajo\\_gov\\_co/Documents/2021/2021/AUTOS/CARGOS/2. FORMULACION DE CARGOS Hospital San Vicente De Paul y otros.docx](https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega_mintrabajo_gov_co/Documents/2021/2021/AUTOS/CARGOS/2. FORMULACION DE CARGOS Hospital San Vicente De Paul y otros.docx) AUTO